

Mérida, Yucatán, a quince de noviembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la entrega de la información de manera incompleta por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 00724817.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA DEL ACTA DE PLENO EN LA QUE SE TRATÓ EL CAMBIO DE CATEGORÍA DE LA CONTADORA PÚBLICA ROSA ISELA FERNÁNDEZ CRUZ Y DEL LICENCIADO EN DERECHO JUAN DANIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SERVIDORES JUDICIALES DE LA COMISIÓN A CARGO DE LA CONSEJERA MELBA ANGELINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ.

COPIA DE LAS EVIDENCIAS, INSTRUMENTOS DE EVALUACION Y/O MEDICION QUE HAYAN SIDO USADOS DE REFERENCIA PARA QUE LA CONTADORA PÚBLICA ROSA ISELA FERNÁNDEZ CRUZ Y EL LICENCIADO EN DERECHO JUAN DANIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ SUBIERAN DE CATEGORÍA ESTE AÑO Y QUIENES DE ACUERDO AL OFICIO 1740 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DESDE SUS INICIOS HAN TENIDO UN EXCELENTE DESEMPEÑO.

LUGAR DONDE LABORABA ANTES DE INGRESAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA ROSA ISELA FERNÁNDEZ CRUZ

LUGAR DONDE LABORABA ANTES DE INGRESAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA JUAN DANIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ”.

SEGUNDO.- El día once de septiembre de dos mil diecisiete, el responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- HA LUGAR A ENTREGAR AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN GENERADA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR SIN COSTO Y ANEXO AL PRESENTE RESOLUTIVO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LAS REPSUESTAS SUSCRITAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS POR MEDIO DE LAS CUALES DAN RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD, ASÍ COMO A LOS REQUERIMIENTOS PLANTEADOS...

...

QUINTO.- NOTIFÍQUESE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

...”

TERCERO.- En fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por parte del Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO SE PROPORCIONÓ COPIA DEL ACTA DE PLENO EN LA QUE SE TRATÓ EL CAMBIO DE CATEGORÍA DE LA CONTADORA PÚBLICA ROSA ISELA FERNÁNDEZ CRUZ Y DEL LICENCIADO EN DERECHO JUAN DANIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SINO ÚNICAMENTE UN SUPUESTO EXTRACTO DE LA MISMA.

NO SE PROPORCIONÓ CONSTANCIA, COMO EL CURRICULUM VIATE, DE LOS LICENCIADOS ANTES CITADOS RESPECTO DE SUS EMPLEOS ANTERIORIRES, SOLO FUE A MANERA DE INFORME...”

CUARTO.- Por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se designó como Comisionada Ponente a la Comisionada Presidenta, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través de los estrados de este Organismo Autónomo el propio día.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día cuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-460/2017, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, y anexos consistentes en: 1) copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha veinticinco de agosto del año en curso, registrada bajo el folio número 00724817; 2) copia simple de la determinación emitida en fecha once de septiembre del año que transcurre, por el aludido Ojeda Ruíz, recaída a la solicitud de información anteriormente descrita, constante de dos hojas; 3) copia simple del oficio número 2048 de fecha siete de septiembre del año que acontece, dirigido al referido Ojeda Ruíz, signado por el Lic. Alfredo Antonio Compañ Fernández, Secretario Ejecutivo, y anexo; 4) copia simple del diverso número DACJ/582/2017 de fecha ocho del mes y año referidos, dirigido al citado Ojeda Ruíz, firmado por el L.A.E. Carlos Satur Ceballos Farfán, Director de Administración y Finanzas; y 5) copia simple del oficio CJ/RH/G-01115/2017, de fecha seis del mes y año en cita, dirigido al anteriormente nombrado Ceballos Farfán, por el CP. Adrián

Huerta Baizabal, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, y anexos; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio número 00724817; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; así también, del análisis efectuado a las constancias remitidas se advirtió que la intención del Responsable de la Unidad de Transparencia radicó en señalar la inexistencia del acto reclamado, pues manifestó que dio debido trámite y respuesta a la solicitud de información con folio 00724817, toda vez que con base en los oficios números 2048 y DACJ/582/2017 de fechas siete y ocho de septiembre del año en curso, proporcionados por la Secretaría Ejecutiva y Dirección de Administración y Finanzas, respectivamente, puso a disposición del recurrente la copia certificada del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura e informó el lugar donde laboraban los funcionarios: Rosa Isela Fernández Cruz y Juan Daniel Hernández González, antes de ingresar al Consejo de la Judicatura, precisando respecto a los currículum vitae de los referidos funcionarios, que dicha información no fue requerida en la solicitud de acceso en comento, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas en el párrafo que antecede; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del oficio y constancias adjuntas, descritas con anterioridad, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante acuerdo emitido el día treinta de octubre del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para

tales efectos, por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, feneció se declaró precluido su derecho; por lo que, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha ocho de noviembre del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00724817, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: **1) copia del Acta de Pleno en la que se trató el cambio de categoría de la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, Servidores Judiciales de la Comisión a cargo de la Consejera Melba Angelina Méndez Fernández, 2) copia de las evidencias, instrumentos de evaluación y/o medición que hayan sido usados de referencia para que la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y el Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, subieran de categoría este año y quienes de acuerdo al oficio 1740 de la Secretaría Ejecutiva, desde sus inicios han tenido un excelente desempeño, 3) lugar donde laboraban antes de ingresar al Consejo de la Judicatura la C. Rosa Isela Fernández Cruz y el C. Juan Daniel Hernández González.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con base en la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del ciudadano entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día trece de septiembre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del

referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y del estudio relacionado con las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la contestación en la que ordenó o no la entrega de la información de manera incompleta.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta realizada por la recurrida únicamente respecto al contenido de información marcado con el número **1)**, *pues manifestó no le fue proporcionado: "copia del acta de pleno en la que se trató el cambio de categoría de la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, sino únicamente un supuesto extracta de la misma"*, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar lo referente a los diversos **2) y 3)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el contenido de información relativo a: **1) copia del Acta de Pleno en la que se trató el cambio de categoría de la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, Servidores Judiciales de la Comisión a cargo de la Consejera Melba Angelina Méndez Fernández.**

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la litis del presente asunto, en los siguientes Considerandos se el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla, así como la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el

asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta al contenido de información petitionado por el particular en el recurso de revisión presentado el trece de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual manifestó su intención de que le fuere proporcionada: **el Curriculum Vitae de la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González.**

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, además de los contenidos de información petitionados en su solicitud de acceso de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, señaló que deseaba conocer lo siguiente: **“1) copia del Acta de Pleno en la que se trató el cambio de categoría de la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, Servidores Judiciales de la Comisión a cargo de la Consejera Melba Angelina Méndez Fernández, 2) copia de las evidencias, instrumentos de evaluación y/o medición que hayan sido usados de referencia para que la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y el Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, subieran de categoría este año y quienes de acuerdo al oficio 1740 de la Secretaría Ejecutiva, desde sus inicios han tenido un excelente desempeño, 3) lugar donde laboraban antes de ingresar al**

Consejo de la Judicatura la C. Rosa Isela Fernández Cruz y el C. Juan Daniel Hernández González.”.

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en petitionar información diversa a la solicitada.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y

CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN

CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER

EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER
EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al contenido de información: el Curriculum Vitae de la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González.**

Establecido lo anterior, se desprende que su inconformidad solamente radica respecto al contenido de información **1)**, pues manifestó que no le fue proporcionado el acta del pleno en su integridad sino solamente un extracto de la misma; por lo que, el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión solamente en lo relativo al contenido: **1) copia del Acta de Pleno en la que se trató el cambio**

de categoría de la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, Servidores Judiciales de la Comisión a cargo de la Consejera Melba Angelina Méndez Fernández, contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez establecido lo anterior, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL Y ESTARÁ INTEGRADO POR ONCE MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN SU RESPECTIVO SUPLENTE PARA CASOS DE AUSENCIAS MAYORES A TRES MESES; FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN SALAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PODRÁN SER UNITARIAS O COLEGIADAS. LAS SALAS CONOCERÁN DE LAS MATERIAS, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

SUS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO CUANDO LO EXIJA LA MORAL O EL INTERÉS PÚBLICO Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY.

LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES, POR LO QUE CONTRA ELLAS NO PROCEDERÁ JUICIO, NI RECURSO ALGUNO.

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN A LAS SALAS DEL TRIBUNAL, ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA.

CADA CUATRO AÑOS, EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELEGIRÁ DE ENTRE SUS MIEMBROS AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, QUIEN NO INTEGRARÁ SALA Y PODRÁ SER REELECTO PARA UN PERÍODO MÁS.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER JUDICIAL, CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

LA LEY FIJARÁ LOS TÉRMINOS EN QUE SEAN OBLIGATORIOS LOS CRITERIOS QUE ESTABLEZCAN LAS SALAS Y EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y REGLAMENTOS ESTATALES O MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN, SIN CONTRAVENIR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.

LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO SEIS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RINDAN EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL, AL TÉRMINO DE LOS CUALES PODRÁN SER RATIFICADOS POR UN SEGUNDO PERÍODO DE HASTA POR NUEVE AÑOS MÁS Y DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

AL TÉRMINO DE LOS QUINCE AÑOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TENDRÁN

DERECHO A UN HABER POR RETIRO VITALICIO, CON BASE EN LAS PERCEPCIONES DE LOS MAGISTRADOS EN ACTIVO Y CONFORME LO QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

LOS MAGISTRADOS Y JUECES PERCIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE, LA CUAL NO PODRÁ SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO PODRÁ SER INFERIOR AL DOS POR CIENTO DEL TOTAL DEL GASTO PROGRAMABLE, EL CUAL NO SERÁ DISMINUIDO RESPECTO AL DEL AÑO ANTERIOR Y SE FIJARÁ ANUALMENTE, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL, QUE TENDRÁ COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LAS AUTORIDADES Y SUS TRABAJADORES, CON LAS ATRIBUCIONES Y LA ESTRUCTURA QUE LE CONFIERA LA LEY.

LAS LEYES ESTABLECERÁN MEDIOS ALTERNATIVOS A LA VÍA JURISDICCIONAL CONTENCIOSA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS Y LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE SU APLICACIÓN.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

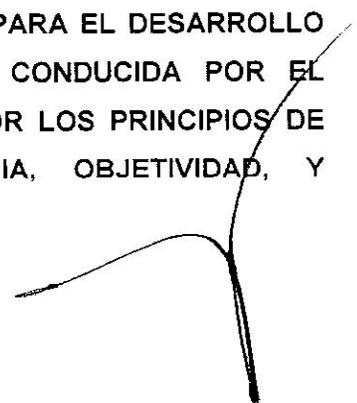
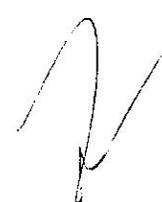
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES, LA MODIFICACIÓN DE SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL; EL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS; DE RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

SALVO EL PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS DURARÁN CUATRO AÑOS EN SU CARGO, SERÁN SUSTITUIDOS DE MANERA ESCALONADA Y PODRÁN SER RATIFICADOS HASTA POR DOS PERÍODOS MÁS DE CUATRO AÑOS.

LOS CONSEJEROS NO REPRESENTAN A QUIEN LOS DESIGNA, POR LO QUE EJERCERÁN SU FUNCIÓN CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS PREVIO JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

LA LEY ESTABLECERÁ LAS BASES PARA LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONARIOS, ASÍ COMO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL, LA CUAL SERÁ CONDUCTIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE EXCELENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, Y PROFESIONALISMO.



DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY, EL CONSEJO ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LAS DECISIONES DEL CONSEJO SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES Y, POR LO TANTO, NO PROCEDE JUICIO NI RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE LAS MISMAS, SALVO LAS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS QUE SE REFIERAN A LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES, LAS CUALES PODRÁN SER REVISADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR QUE HAYAN SIDO ACORDADAS CONFORME A LAS REGLAS QUE DISPONGA LA LEY Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EN EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EL CONSEJO DEBERÁ IMPLEMENTAR COMO POLÍTICA ADMINISTRATIVA INDICADORES DE RESULTADOS, COMO MECANISMOS PARA EVALUACIÓN. EL RESULTADO DE DICHAS EVALUACIONES SE DEBERÁ CONSIDERAR EN EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A FIN DE PROPICIAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SE ASIGNEN CONFORME A LOS RESULTADOS ALCANZADOS.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ELABORARÁ EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, EL CUAL SERÁ REMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A MÁS TARDAR EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, A FIN DE QUE ÉSTE CONSIDERE SU INCORPORACIÓN AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2011, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO OCTAVO, DE ESTE DECRETO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO TERCERO.- A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y HASTA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁN REALIZAR TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS PARA ADECUAR EL MARCO NORMATIVO INTERNO CORRESPONDIENTE A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL MISMO.

...

ARTÍCULO QUINTO.- A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ APROBAR A MÁS TARDAR EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LA LEY RELATIVA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUE ENTREN EN VIGOR DE MANERA SIMULTÁNEA CON LAS REFORMAS PREVISTAS EN ESTE DECRETO.

LOS PODERES DEL ESTADO, DEBERÁN CONSIDERAR LA PRESUPUESTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS ORDENAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 64 DE ESTE DECRETO, EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ INCREMENTAR GRADUALMENTE EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2011, 2012 Y 2013, HASTA ALCANZAR EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO.”

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TÍTULO SEXTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA

CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

...

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 113.- PARA QUE FUNCIONE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN PLENO, SE REQUIERE LA ASISTENCIA DE CUATRO CONSEJEROS, CUANDO MENOS, Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

LOS CONSEJEROS NO PODRÁN ABSTENERSE DE VOTAR, SINO CUANDO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL.

...

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III.- EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY;

...

VI.- APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

IX.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL A SU CARGO;

...

XIII.- DESIGNAR, ADSCRIBIR, RATIFICAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;

...

XVIII.- SUPERVISAR DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LAS COMISIONES EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL PODER JUDICIAL;

...

XXIV.- NOMBRAR AL PERSONAL DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 116.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- REPRESENTAR OFICIALMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

III.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

IX.- DAR CUENTA DE LOS PROGRAMAS, POLÍTICAS, INFORMES, ESTUDIOS, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE ACUERDO QUE SEAN SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR LAS DIRECCIONES Y ÓRGANOS TÉCNICOS;

...

XIV.- LLEVAR LA FIRMA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE MANERA CONJUNTA CON EL TITULAR DE ÉSTE, Y

...

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

...

ARTÍCULO 122.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

I.- TRAMITAR LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES;

II.- RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

III.- PRESENTAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES, DE ACUERDO CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES, LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SOMETERLA PARA SU APROBACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;

...

VI.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA E INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS AL CONSEJO;

...

IX.- EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN, PREVIA COMPULSA Y COTEJO, DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 7. EL CONSEJO EJERCER SUS ATRIBUCIONES A TRAVÉS DE:

...

V. LA SECRETARIA EJECUTIVA Y

...

ACTA DE LA SESIÓN DEL PLENO

ARTÍCULO 19. DE CADA SESIÓN SE LEVANTARÁ UN ACTA QUE CONTENDRÁ LO SIGUIENTE:

I. EL LUGAR, FECHA Y LA HORA DE LA APERTURA Y CLAUSURA DE LA SESIÓN;

II. EL NOMBRE DE QUIEN PRESIDEN LA SESIÓN;

III. LA LISTA DE ASISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DEL QUÓRUM QUE PERMITA LA VALIDEZ DE LA SESIÓN;

IV. LA APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR;

V. UNA RELACIÓN SUCINTA Y CLARA DE LOS ASUNTOS TRATADOS, EN EL ORDEN EN QUE SE HAYAN PRESENTADO, EXPRESANDO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS TOMADOS, ASÍ COMO LOS VOTOS PARTICULARES EMITIDOS;

VI. LA RELACIÓN DE ASUNTOS QUE FUERON RETIRADOS O APLAZADOS;
VII. LAS INTERVENCIONES DE LOS CONSEJEROS Y EL SENTIDO DE SU VOTO;

VIII. AQUELLAS CUESTIONES QUE LOS CONSEJEROS HAYAN SOLICITADO EXPRESAMENTE, Y

IX. LAS CONSTANCIAS INTEGRADAS COMO ANEXOS AL ACTA, PARA FORMAR PARTE DE LA MISMA, Y TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS VINCULADOS CON LOS PUNTOS TRATADOS.

LAS ACTAS DEBERÁN SER FIRMADAS POR TODOS LOS CONSEJEROS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN LA SESIÓN DE QUE SE TRATE Y POR EL SECRETARIO EJECUTIVO QUE DARÁ FE PREVIA APROBACIÓN DE LAS MISMAS.

...

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 38. EL SECRETARIO EJECUTIVO, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. ELABORAR LOS PROYECTOS DE ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO DEL CONSEJO, AUTORIZAR LAS APROBADAS Y RECABAR LA FIRMA DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS;

...

VII. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS;

...

RESGUARDO

ARTÍCULO 39. EL SECRETARIO EJECUTIVO LLEVARÁ UN ARCHIVO, QUE CONTENDRÁ EN SU LEGAJO LAS CONVOCATORIAS, CITATORIOS, ACUERDOS Y DEMÁS DOCUMENTOS IMPRESOS QUE SEAN TRATADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO.

..."

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del

Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**.

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- El funcionamiento del Consejo de la Judicatura será en Pleno o bien en Comisiones.
- El Presidente del Consejo de la Judicatura es el encargado de dar cumplimiento de los acuerdos emitidos; da cuenta de los programas, políticas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdos sometidos a consideración del Pleno.
- Asimismo, el Pleno contará con un **Secretario Ejecutivo**, encargado de recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; presentar el orden del día de las sesiones; y levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Poder Judicial, en adición a las instancias jurisdiccionales con las que cuenta, también contempla la existencia de un órgano técnico encargado de los asuntos de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, siempre y cuando no sean de competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia, denominado **Consejo de la Judicatura**, el cual estará integrado por cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá; dicho órgano funcionará ya sea por Comisiones, o a través del Pleno, el cual será el encargado de emitir los acuerdos generales para el ejercicio de sus atribuciones, así como también designará a un **Secretario Ejecutivo**, que será el responsable de recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; presentar el orden del día de las sesiones; y **levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo**.

En este sentido, será el **Secretario Ejecutivo** el encargado de recibir la documentación con la que se respalde la petición, así como de remitirlo al Pleno para efectos que sea sometido a su estudio y aprobación, para que posteriormente esté en aptitud de levantar el acta correspondiente, misma que está facultado para respaldarla.

Por lo anterior expuesto, en el presente asunto en cuanto al contenido de información relativo a: **1) copia del Acta de Pleno en la que se trató el cambio de categoría de la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, Servidores Judiciales de la Comisión a cargo de la Consejera Melba Angelina Méndez Fernández**, resulta competente el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de Judicatura del Poder Judicial, ya que al ser el encargado de levantar actas de las sesiones que celebre el Pleno y del resguardo de toda la documentación (acuerdos, actas, entre otros) que genere el Pleno, pudiera poseer en sus archivos aquella acta de sesión del Pleno donde se trate el cambio de categoría de la servidora pública antes citada.

SÉPTIMO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado, así como del Área que le integra, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por éste, respecto al contenido: **1) copia del Acta de Pleno en la que se trató el cambio de categoría de la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, Servidores Judiciales de la Comisión a cargo de la Consejera Melba Angelina Méndez Fernández.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Consejo de Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el día once de septiembre de dos mil diecisiete, emitió respuesta para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, con base en la respuesta proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, quien manifestó la contestación que a su juicio satisfacía plenamente el interés del ciudadano.

Al respecto, es necesario hacer un análisis de la respuesta recaída al punto que nos ocupan, para poder valorar si la conducta realizada por el Sujeto Obligado resulta acertada o no.

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se limitó a proporcionar la información respecto a los contenidos de información **2) copia de las evidencias, instrumentos de evaluación y/o medición que hayan sido usados de referencia para que la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y el Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, subieran de categoría este año y quienes de acuerdo al oficio 1740 de la Secretaría Ejecutiva, desde sus inicios han tenido un excelente desempeño, y 3) lugar donde laboraban antes de ingresar al Consejo de la Judicatura la C. Rosa Isela Fernández Cruz y el C. Juan Daniel Hernández González.**, y no así la relativa al contenido **1) copia del Acta de Pleno en la que se trató el cambio de categoría de la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, Servidores Judiciales de la Comisión a cargo de la Consejera Melba Angelina Méndez Fernández.**

Se dice lo anterior, ya que en cuanto al contenido que nos atañe, únicamente remitió *un extracto (la parte conducente)* de la aludida Acta del Pleno donde se trató el cambio de categoría de la servidora pública en cuestión, toda vez que así se observa de las constancias adjuntas a la respuesta de fecha once de septiembre del presente año, en específico, del oficio marcado con el número de folio 2048 de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien de conformidad a la normatividad inserta y analizada en el Considerando que precede, resultó ser el competente para poseer la información que nos ocupa, a través del cual pone a disposición del recurrente copia certificada de la parte conducente del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado del día treinta de enero de dos mil diecisiete en la que se trató el cambio de categoría de la multicitada servidora pública; razón por la cual, resulta evidente que los agravios vertidos por el recurrente en el presente medio de defensa, **resultan fundados**, ya que en efecto, no se le entregó completa la información solicitada en cuanto al contenido **1)**, sino solo una parte de ella; pues el particular fue claro en su solicitud al requerir el acta del Pleno en cuestión y no así un extracto de la misma.

Por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues proporcionó la información de manera incompleta, coartando el derecho de acceso a la información del ciudadano, dejándolo en estado de incertidumbre.

Ahora bien, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, al rendir alegatos, no intentó subsanar su proceder o cesar los efectos del acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, sino que simplemente siguió proporcionando la información que ya había sido entregada mediante respuesta de fecha once de septiembre del año en curso, esto es: la copia certificada de la parte conducente del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado del día treinta de enero de dos mil diecisiete en la que se trató el cambio de categoría de la multitudada servidora pública, misma que como ha quedado establecido en párrafos anteriores no cumple con la totalidad de la pretensión del particular en cuanto al contenido de información 1); aunado a que de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite.

OCTAVO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado proporcionó información de manera incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En razón de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete emitida por el Sujeto

Obligado para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- a) **Requiera** al Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información **1) copia del Acta de Pleno en la que se trató el cambio de categoría de la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, Servidores Judiciales de la Comisión a cargo de la Consejera Melba Angelina Méndez Fernández;** y lo entregue en su totalidad, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Público;
- b) **Ponga** a disposición del solicitante, la respuesta e información que resulte del requerimiento aludido en el punto que precede.
- c) **Notifique** al ciudadano conforme a derecho, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
- d) **Informe** al Pleno del Instituto y **Remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente Resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto al contenido de información: **1) copia del Acta**

de Pleno en la que se trató el cambio de categoría de la Contadora Pública, Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho, Juan Daniel Hernández González, Servidores Judiciales de la Comisión a cargo de la Consejera Melba Angelina Méndez Fernández, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que

en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de noviembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**